





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Fernández Donaire, y la entidad codemandada "SMASSA" representada por el Procurador Sr. Duarte Dieguez y asistida por el Letrado Sr. Rodríguez Candela, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 29 de octubre de 2018, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 2 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 21 de diciembre de 2018 se acuerda la admisión y tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente tras diversas vicisitudes procesales para el día 23 de julio de 2020.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PRIMERO.**- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga nº 8960/18, de 1 de agosto de 2018, notificado el día 9 de agosto de 2018, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 13 de julio de 2018 contra el Decreto nº 4984/18, de 4 de mayo de 2018, notificado el día 13 de junio de 2018, expediente nº 336/17, por el que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial administrativa formulada por la recurrente el día 2 de octubre de 2017, con relación a los daños sufridos por la caída que tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2015, sobre las 12:30 horas, cuando se dirigió a retirar su vehículo que se encontraba estacionado en la segunda planta del parking municipal de "El Palo", acompañada de su hija (de la madre según el escrito de reclamación, folio 1 del EA), tropezando con un escalón -de la rampa o peto-, al no ser observado por la misma, cayendo al suelo bruscamente, teniendo que ser trasladada por la ambulancia del 061 al Hospital "Carlos Haya", con diagnóstico de derivación al alta de contusión en rodilla izquierda, realizándose posteriormente una resonancia magnética nuclear (RMN) resultando a fecha de 14 de marzo de 2016 una fractura supraintercondílea de fémur izquierdo no desplazada, colocándose ortesis con bloqueo de la flexo-extensión, ascendiendo la indemnización resarcitoria solicitada a un total de 21.533,53 euros.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**SEGUNDO.-** Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se declare nula y sin efecto la resolución recurrida, declarando la responsabilidad no sólo de SMASSA sino también del Ayuntamiento de Málaga, reconociendo su derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos que ascienden a la cantidad de 21.533,53 euros más el interés legal de dicha cantidad desde la reclamación en vía administrativa, así como al pago de las costas.

El Letrado Municipal, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia desestimando el recurso, declarando conforme a Derecho el acto impugnado.

La Procuradora de la entidad "Zurich Insurance, P. L. C.", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección técnica, insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda, con expresa imposición de costas a la recurrente con expresa inclusión de las causadas a dicha parte.

El Procurador de la entidad "SMASSA", en la representación que ostenta como parte codemandada, a través de su dirección letrada, se opone a la demanda, solicitando que se dicte sentencia en la que se desestime el recurso interpuesto, con imposición de las costas a la parte actora.



**TERCERO.-** "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una



actuación del poder público en uso de potestades públicas.

- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

**CUARTO.**- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concorra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2



noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

**QUINTO.-** Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado



en la que basta para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**SEXTO.-** Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha



de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legal y jurisprudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (arts. 32.1 y 34.1 de la Ley 40/2015).

**SÉPTIMO.-** En este momento expositivo del discurrir



argumentativo procedería aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

Ahora bien, antes de entrar en el fondo de la cuestión litigiosa, hay que atender a la cuestión previa aducida por las partes codemandadas relativa a la prescripción de la acción de responsabilidad por no haber interpuesto la reclamación en el plazo de un año (arts. 67, 91 y 92 de la Ley 39/2015 y arts. 32-35 de la Ley 40/2015), dado que los hechos tuvieron lugar el día 12 de diciembre de 2015 y la reclamación patrimonial fue presentada el día 2 de octubre de 2017 (folio 1 del EA), resultando que la aseguradora de SMASSA rehusa la responsabilidad en fecha 7 de marzo de 2016, encontrándose la actora de baja laboral por ILT hasta el día 11 de julio de 2016, fecha en que recibe el alta, por lo que en principio se habría excedido el plazo anual cuando se presenta la reclamación patrimonial administrativa, incluso al tratarse de un caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, supuesto en el que dicho plazo empieza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas (art. 67.1 de la Ley 39/2015).

No obstante, para no producir ni el más mínimo atisbo de indefensión al inadmitir el recurso por una cuestión meramente formal, existiendo dudas razonables sobre cuando ha tenido lugar la curación definitiva o la fijación final de las secuelas, procede entrar a conocer el fondo del asunto litigioso con base en los principios antiformalista y "pro actione".



**OCTAVO.-** En el presente caso, el Decreto municipal de 4 de mayo de 2018 (confirmado por el Decreto de 1 de agosto de 2018) inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial y archiva el expediente por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado, al haberse producido los hechos causantes de los daños corporales en el parking público de "El Palo", siendo la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios (SMASSA), la entidad que cuenta con personalidad jurídica propia, promoviendo, construyendo, gestionando y explotando los aparcamientos de la ciudad de Málaga, según los Estatutos aportados por la parte demandada en el Acto de la Vista, habiéndose procedido por la misma a la tramitación de la reclamación presentada por la demandante en fecha 12 de diciembre de 2015, por los mismos hechos que han sido objeto de reclamación en el procedimiento que ha dado lugar a la resolución impugnada "hic et nunc".

Por lo tanto, en el supuesto de autos, no concurre el presupuesto o requisito relativo a la imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa, esto es, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño, y ello porque en esta ocasión la lesión se ha producido a consecuencia de una caída que ha tenido lugar al tropezar la recurrente con un escalón de una rampa o peto existente en la mencionada segunda planta del citado parking público de "El Palo", cuya



titularidad y competencia corresponde a la referida SMASSA y no a la Corporación Municipal demandada, la cual como acertadamente recoge el Decreto recurrido carece de legitimación pasiva a los efectos que nos ocupa (arts. 32 y 35 de la Ley 40/2015), lo que es extensible a su empresa aseguradora, máxime cuando la misma ni tan siquiera ha sido expresamente demandada.

**NOVENO.**- En consecuencia, la cuestión se reduce y reconduce a dilucidar la eventual responsabilidad de la empresa prestadora del servicio de aparcamiento (SMASSA), donde tuvo lugar la caída que produjo la lesión corporal padecida por la actora por la que solicita una indemnización reparatoria o resarcitoria.

Pues bien, se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, del estacionamiento de vehículos automóviles en un parking público municipal malacitano.

A este respecto, la parte actora basa su pretensión en un deficitario aparato probatorio en el que ni tan siquiera existe intervención policial con el levantamiento del oportuno atestado o diligencias a prevención, así como tampoco se aporta el inexorable informe pericial médico valorador para la determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales previsto en el art. 37 de la Ley 31/2015, apoyándose de manera principal y casi exclusiva en la prueba testifical de su



pareja sentimental [REDACTED] quien sacó las fotografías antes y después del desgraciado accidente y de [REDACTED] [REDACTED] quien presencié su traslado en la ambulancia desde el parking municipal, quienes se ratifican a presencia judicial, si bien ninguno de los cuales fueron testigos directos o presenciales sino por mera referencia (Sentencias de la Sala C-A del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, núm. 876/04, de 28 de junio de 2004 y de 17 de julio de 2007 y Sentencia de este mismo Juzgado de 25 de septiembre de 2009), siendo lo normal que alguna persona presencie los hechos a modo de testigo neutral u objetivo y ponga de relieve como tuvo lugar realmente el suceso, máxime en un lugar como el que tuvo lugar el siniestro de abundante trasiego humano de quienes dejan su coche y quienes vienen a recogerlo.

Por otra parte, consta en las actuaciones informe pericial encargado por "Generali Seguros", aseguradora de SMASSA, a [REDACTED] de 17 de diciembre de 2015 (quien no se ha podido ratificar a presencia judicial por encontrarse retirado por enfermedad grave, lo que se acredita por la parte codemandada con documentación aportada en el Juicio), según el cual los hechos ocurrieron al tropezar la actora con la rampa de salida de vehículos, comprobando "in situ" que la misma estaba señalizada mediante dos postes reflectantes y que el paso peatonal tiene una anchura libre de 2,92 metros, permitiendo que se crucen varias personas a la vez, estando debidamente señalizada, habiendo varios colores, siendo la paredilla de la rampa blanca y el suelo azul, concluyendo que la causa de la



caída sólo se puede achacar al despiste de la accidentada al invadir la zona de la rampa de circulación de vehículos, en vez de circular por la zona destinada a tránsito peatonal (como hizo su "hija", que iba delante y no se cayó, según aparece en la grabación video-gráfica que consta en las actuaciones de fecha 12/12/2015, a las 12:32:00 horas, de 32 segundos de duración), considerando que la caída se produjo porque en el momento del tropiezo (segundo 29 de la grabación), la recurrente, estaba totalmente distraída (hablando con su hija quien incluso iba gesticulando, entrando en la planta segunda para recoger su vehículo de manera rápida y acelerada sin ni tan siquiera mirar el suelo -segundo 28 de la video-grabación-), siendo el hecho imputable únicamente a ella según el mencionado informe pericial (página 2/2 al que se acompañan cinco fotografías sumamente clarificadoras).

Por lo tanto, queda meridianamente claro que la pared de la rampa estaba pintada de blanco, que el suelo lo estaba de azul y que el asfalto de la rampa de acceso a la planta primera era de color gris, además de las dos balizas reflectantes de color azul y blanco, tal y como declara como testigo [REDACTED] responsable de mantenimiento del parking de "El Palo" y llega a reconocer el testigo de la parte actora [REDACTED]

En cuanto a las dos fotografías aportadas por la parte recurrente del lugar de la caída, antes y después del siniestro (folios 5 y 6 del expediente administrativo), las cuales son aportada a color por la parte actora en el Plenario, únicamente



añaden a lo anterior que la parte blanca de la rampa (fotografías de los folios 36 y 37 del EA) ha sido pintada de amarillo, lo que no implica necesariamente el reconocimiento de ninguna responsabilidad en la caída por haber llevado una medida correctora posterior, sino que se trataría de una mera mejora.

**DÉCIMO.-** De otro lado, hay que poner de relieve las propias contradicciones que la misma demandante genera al manifestar en el Informe de Alta de Urgencia de 12/12/2015 que "Acude tras caída accidental en un parking desde altura 1 m. aproximadamente" (folio 7 del EA), y en la historia clínica del 061 aportada con la demanda indica "caída fortuita tras tropiezo. Mecanismo lesional: casual", a lo que hay que añadir que en la reclamación en vía administrativa y la demanda en varias ocasiones manifiesta que iba acompañada con la madre, lo que no se llega a aclarar hasta que es visionada la grabación del video propuesto por la parte codemandada, así como resulta un tanto curioso que tenga lugar el accidente el día 12 de diciembre de 2015 como un diagnóstico de simple contusión en la rodilla izquierda y no sea hasta dos meses después, en febrero de 2016, cuando se hable de esguince interno de rodilla izquierda y en junio de 2016 de fractura distal de fémur izquierdo, existiendo una distancia temporal tal que hace dudar razonablemente que esta última fractura se pueda deber a la caída de diciembre de 2015, máxime cuando la profesión de la recurrente es profesora de baile y no existe informe pericial médico de parte que determine



el nexo causal entre la lesión inicial (contusión) y la lesión final que reclama.

Asimismo, la parte demandante afirma que el pivote de color azul está habilitado para evitar que los vehículos invadan la zona peatonal, a lo que hay que añadir que si bien ello es cierto no lo es menos que también lo está para evitar que los peatones invadan la zona de vehículos, como aconteció desafortunadamente, a diferencia de su <<hija>> que transitó por el lugar adecuado, el destinado al paso peatonal, habiendo ocurrido en el caso de la actora que se dirigió en línea recta (segundos 26-29 de la video-grabación), que no es precisamente el camino correcto, como se infiere de la propia demanda cuando dice en el Hecho Primero que la caída tuvo lugar "...cuando giró hacia la parte izquierda..." y más adelante "...Que parece que hay un pasillo entre el escalón que forma la rampa y el bolardo" (página 1/11), llegando a pasar en definitiva por un lugar "no habilitado" para el tránsito de las personas, sino para la salida de los vehículos a la planta primera, y ello a pesar del <<uso habitual>> de dicho aparcamiento público que realizaba la misma, según la declaración del Sr. Bullejos de Sosa, lo que denota la falta de atención en su deambulación (segundo 29 de la video-grabación), cuando se dirigía rápidamente a recoger su coche para regresar a Vélez-Málaga, lo que hace recaer la responsabilidad de la caída y los consiguientes daños sufridos en el plano personal, sin que la misma pueda ser imputada ni tan siquiera a la parte codemandada SMASSA.



**UNDÉCIMO.-** Por lo tanto, las presuntas consecuencias perniciosas derivadas del proceder imprudente o no adecuadamente diligente de la recurrente no se pueden considerar imputables única y exclusivamente a la Corporación Municipal demandada, sin que en dicho contexto de ausencia de acreditación indubitada de los hechos acontecidos y de imputabilidad plena de los daños sufridos a la Administración Municipal demandada o, en este caso, a la Sociedad Municipal de Aparcamiento y Servicios, S. A, (SMASSA), haya sido articulado por la actora el adecuado y suficiente aparato probatorio ("ex" art. 217 de la LEC) en orden a los hechos acaecidos y a la relación de causalidad, por todo lo cual el lamentable evento dañoso recaería en el plano de la responsabilidad personal consistiendo en una lesión que se tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley ("ex" art. 32.1.1 "in fine" y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

**DUODÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.



Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 639/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa a la luz de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, al haberse fijado la cuantía definitiva del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre todas las partes, en 21.533,53 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-